

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037300
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA RUIZ RUIZ C.C. 42.757.240
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.027.404-1
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por MARÍA RUBIELA RUÍZ RUÍZ con C.C. 42.757.240, ALEJANDRA VIVIANA MUÑOZ RUÍZ con C.C. 43.190.582 y JAVIER IGNACIO MUÑOZ RUÍZ con C.C. 1.036.656.707, en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con NIT. 860.027.404-1, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil y contractual respecto del pago de la póliza de vida grupo 151415-5.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO con T.P. 58.219del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00373
Admite demanda Verbal

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0cdcc5c43dfe058b3616e088d708915c2c9f0a1594f341c6d3bdd97e60c0f**
Documento generado en 12/05/2022 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037400
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO C.C. 1.083.566.212
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4 en contra de RAFAEL FAVIO ACOSTA AREVALO con C.C. 1.083.566.212 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$50.270.507), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 556076509, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00374
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b92bbc9211ffd68e802f4bf25fe76978aab8f763cfec73e21c97866d03716e**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220037500
PROCESO	Aprehensión Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO	ANDREA RAMIREZ FLOREZ C.C. 1.039.459.268
ASUNTO	Inadmite demanda

CHEVYPLAN S.A. con Nit. 830.001.133-7 actuando mediante apoderado judicial, solicita la aprehensión del vehículo de placa JQO-862 dado en garantía por parte de ANDREA RAMIREZ FLOREZ con C.C. 1.039.459.268.

Revisado el correo electrónico allegado con la solicitud, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de CHEVYPLAN S.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00375
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d3ba176c044dd0f5a9129f72e243b7cf6988803ce63d6a6ab5cbe0e456a57**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA.
DEMANDADO	JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA
ASUNTO	Inadmita demanda

JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Toda vez que no solicita medidas cautelares, deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ALONSO LONDOÑO QUIROZ con T.P. 84.509 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00376
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54314c3a4a603639139d1dc9c2451d4f8827267288f8ec26a472340b5aee71**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037700
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ C.C. 1.152.442.060
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3 en contra de SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ con C.C. 1.152.442.060 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA CENTAVOS M/L (\$64.714.762,60), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número y fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS con T.P. 370.590 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00377
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9dabc4945022835f827758326dcb0eadb072a8738175dfb15076f9a9c5997f**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220037700
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ C.C. 1.152.442.060
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ con C.C. 1.152.442.060.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00377
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010e71dd27f984eaa49c19684120e7cda8025e06125dfe0c34d04066a3a2a27**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038000
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA C.C. 1.037.644.304 y otros
DEMANDADO	MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA C.C. 32.460.947
ASUNTO	Inadmite demanda

LAURA PATRICIA GONZALEZ TOBÓN con C.C. 1.152.436.215, MARIA PATRICIA TOBÓN POSADA con C.C. 32.523.731 y EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA con C.C. 1.037.644.304 actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA con C.C. 32.460.947.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar las fechas entre las cuales pretende el cobro de intereses remuneratorios o de plazo.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f85e12b1704b4ee306340e2d00437dda95b2059b75ca6307dfa2b4ca90211**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038100
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA C.C. 1.017.130.179
DEMANDADO	OSCAR ANDRÉS OSORIO ZAPATA C.C. 71.362.334
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA con C.C. 1.017.130.179 en contra de OSCAR ANDRÉS OSORIO ZAPATA con C.C. 71.362.334. Por lo siguiente:

a. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.852.000) por el capital adeudado del Acta de Conciliación Nro. 06140 del 13 de julio de 2012. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado RUBEN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO con T.P. 312.158 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00381
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f5a180970268e5263ca09dc1ead534d8484837d3e665ace7840cddaf73fba**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. NIT. 9005174751-1 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. con NIT. 9005174751-1 y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES con C.C. 70.137.099 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/L (\$126.234.070) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6130097905, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con T.P. 51.746 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00382
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0591b2bca51b4d4760acc2cf30b15c07cb82d215d3b185d54574653629eefa**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038300
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ERIKA MARITZA GALEANO RENDON C.C. 43.593.527
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de ERIKA MARITZA GALEANO RENDON con C.C. 43.593.527 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$25.297.655,12), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1651-320269992 respaldado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 2150 del 24 de julio de 2012 de la Notaria Once de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DIEZ CENTAVOS M/L (\$1.334.220,10) por concepto de intereses de plazo sobre el referido capital, desde el 30 de diciembre de 2021 al 12 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5256734, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con T.P. 19.789 del C.S. de la J. conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01210
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb19b1bcbed9bb12f08d453a9ce31def3471b4ac5f4cd8576f061ee267ec63**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038400
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286-0
DEMANDADO	MARELLYS CORREA RODRIGUEZ C.C. 26.883.373
ASUNTO	Inadmite demanda

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con NIT. 890.900.286-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de MARELLYS CORREA RODRIGUEZ con C.C. 26.883.373.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá explicar por qué se pretende intereses de plazo hasta el 21 de abril de 2022 y de mora desde el 20 de abril de 2022, cuando los mismos no pueden concurrir.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45dedc4baea8e7387d5362bf0e368ba6129c07fdb130161e47abce9e1c636e2**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	DANIEL QUICENO ARIAS C.C. 1.014.228.540
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. con NIT 800.161.568-3 en contra de DANIEL QUICENO ARIAS con C.C. 1.014.228.540 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.037.018), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número y fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS con T.P. 370.590 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00385
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637bee06b25f89a12a32ebb4fea69e0ddf363b2ddf550c2e0643d4d0a3ef5f88**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220038500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO	DANIEL QUICENO ARIAS C.C. 1.014.228.540
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado DANIEL QUICENO ARIAS con C.C. 1.014.228.540.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00385
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc05594cb0f226a3c1e2f49df5d947c43d9286f9e6fcacfdb3974441e503c**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038600
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3 en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a los demandados, de conformidad con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Como quiera que no se conoce información de los demandados, se procederá a emplazarlos conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena vincular a este trámite, a la GOBERNACIÓN DEL CESAR y al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, a quienes se notificará de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dentro del predio denominado "EL DESACUERDO FORMADO POR 2 LOTES O PREDIOS", ubicado en el Municipio de Chiriguaná, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-6620 de la Oficina Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua y cédula catastral 00-1-001-046, de propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar al Inspector de Policía de Chiriguaná, Cesar, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica.

SEXTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-6620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para lo cual se ordena oficiar.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$22,970,000) de conformidad con el numeral 1° del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. N° 227.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00386
Admite demanda Servidumbre

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c5bda71b8f264740379422ee84d90bed692b8d987213fa28f3695856e75e3**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JESSICA PAOLA MUÑOZ HIDALGO
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que se libere mandamiento de pago conforme al pagare que aporta, por la suma de \$35.605.745 más intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y la demandada, se ubica en la Carrera 25 BB No. 55 – 17 del barrio El Piñal, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00387
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9cb692f5d1a8931c02e45c26a123c42c6b0593a9a9adf6b1eae9d19f147391e0**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220038800
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADO	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 91.278.389
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3 en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 91.278.389.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a los demandados, de conformidad con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se ordena vincular a este trámite, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quienes se notificará de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dentro del predio denominado “LOS ALTARES” (según Folio de matrícula inmobiliaria) “LOS ALTARES VDA PLATANATAL” (según catastro), ubicado en la Vereda RIONEGRO (según folio de matrícula inmobiliaria) CORREGIMIENTO SAN RAFAEL (según título de adquisición) jurisdicción del municipio de RIONEGRO Departamento del SANTANDER, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-190790 de la Oficina Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bucaramanga, de propiedad de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Adicionalmente, conforme lo consagrado en el inciso 4° de dicho art. 7° del Decreto 798 de 2020, se ordenará oficiar al Inspector de Policía de Rionegro, Santander, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica.

SEXTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se ordena oficiar.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.881.424) de conformidad con el numeral 1° del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. N° 227.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00388
Admite demanda Servidumbre

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf9b3524bf218806b01904096a45e9bdefb014a6beac60125b8731534e73a8d**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220043000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ C.C. 43.057.623
DEMANDADO	OMAR LEON ALZATE MAYA C.C. 8.405.498 y otra
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ con C.C. 43.057.623 en contra de OMAR LEON ALZATE MAYA con C.C. 8.405.498 y FANNY ANDREA DURANGO CONGOTE con C.C. 39.359.904 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$65.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en nombre propio a la abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ con T.P. 114.579 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00430
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9276169ebff59bef48ce5d2d13ab0238a3a0baec99d102593bae72aa06c3462**

Documento generado en 12/05/2022 01:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**